



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION:333-2021

Demandante: **SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA.**

Demandado: TRANSPORTE COOLITORAL Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA AGOSTO 4 DE 2022

El doctor CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 72'177.228 de Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 167143 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, dentro del proceso de referencia presenta la siguiente: SOLICITUD DE ACLARACION:" Sobre el auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado bandeja electrónica de ese juzgado con fecha 07de julio de 2022.Por medio del cual establecen que los demandados en sus contestaciones de demanda objetaron el juramento estimatorio de perjuicios efectuados o presentados por la parte demandante dentro del proceso de referencia. El juzgado a través de dicho auto, resuelve con fundamento en el artículo206 inicio2 del código General del Proceso. Dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para dar cumplimiento a las objeciones al juramento estimatorio de los demandados COOLITORAL, JEISON DUARTE MOTA y ALLIAZ SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, se debe precisar entre otros los siguientes aspectos, que generan nulidad de orden constitucional por transgredir la Constitución Nacional en especial su artículo 29.Estos son:1)La demandada TRANSPORTE COOLITORAL a través de su apoderado judicial no ha realizado traslado de la contestación de demanda , como lo establecía el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, nuestro email es calugo733@hotmail.com. Por eso desconocemos cual será la precisión que requiere se realice al juramento estimatorio.2) En cuanto a la demandada ALLIANZ SEGUROS, la excepción de mérito planteada con referencia al juramento estimatorio, se precisa esta es la responsabilidad del asegurador hasta el monto de la póliza asegurada. Esto es una precisión que no admite duda en contrario de acuerdo al contrato de seguro suscrito.3) Solamente la que se debe realizar nuestro pronunciamiento sería el demandado JEISON DUARTE MOTA. Situación que no es viable en primera instancia por lo antes anotado.

#### CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que la solicitud de aclaración de un auto prospera cuando esta va encaminada a que se aclaren aquellas frases que verdaderamente encierran motivos de dudas ante una deficiente redacción y que en especial están contenida en la parte resolutive, pero en este asunto lo que señala el apoderado de la parte demandante es que no se le debió correr traslado de la objeción de perjuicio con respecto al demandado TRANSPORTE COOLITORAL, porque este no ha hecho traslado de la demanda, lo que no resulta ser fundamento para una aclaración, ya que lo que se expresa por él, es el



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

desconocimiento de un actuar de uno de los demandados, por lo que no se accederá hacer la aclaración solicitada.

Pero se le advierte al peticionario en cuanto a la duda con respecto a la conducta desplegada por el demandado TRANSPORTE COOLITORAL, que este si presento contestación de demanda dentro del termino concedido, y presento objeción a la estimación de perjuicio tal como se puede consultar el expediente en tyba.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

**1.-No acceder a la aclaración solicitada conforme a las razones anotadas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 130**

**HOY 5 DE AGOSTO DE 2022**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO**

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c03cddd1d156152d659933f2cc149ec2538c1007239c4ba7bbe54a45ca611ca**

Documento generado en 04/08/2022 01:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**